

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden con antigüedad de 17 de julio de 1992, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Madrid a 15 de enero de 1993.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
JULIAN GARCIA VARGAS

4443 REAL DECRETO 78/1993, de 15 de enero, por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General de Brigada del Cuerpo de la Guardia Civil don Antonio Espinosa Suárez.

En consideración a lo solicitado por el General de Brigada del Cuerpo de la Guardia Civil don Antonio Espinosa Suárez, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden con antigüedad de 28 de septiembre de 1992, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Madrid a 15 de enero de 1993.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
JULIAN GARCIA VARGAS

4444 REAL DECRETO 171/1993, de 29 de enero, por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General de Brigada del Cuerpo General de las Armas (Caballería) del Ejército de Tierra don Jesús Valencia Ces.

En consideración a lo solicitado por el General de Brigada del Cuerpo General de las Armas (Caballería) del Ejército de Tierra don Jesús Valencia Ces, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden con antigüedad de 31 de julio de 1992, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Madrid a 29 de enero de 1993.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
JULIAN GARCIA VARGAS

4445 REAL DECRETO 172/1993, de 29 de enero, por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General de Brigada del Cuerpo de Intendencia del Ejército de Tierra don José Herrero Pérez.

En consideración a lo solicitado por el General de Brigada del Cuerpo de Intendencia del Ejército de Tierra don José Herrero Pérez, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden con antigüedad de 31 de julio de 1992, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Madrid a 29 de enero de 1993.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
JULIAN GARCIA VARGAS

4446 REAL DECRETO 173/1993, de 29 de enero, por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General de Brigada de Sanidad del Cuerpo Militar de Sanidad don Santiago López Tallada.

En consideración a lo solicitado por el General de Brigada de Sanidad del Cuerpo Militar de Sanidad don Santiago López Tallada, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden con antigüedad de 3 de abril de 1992, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Madrid a 29 de enero de 1993.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
JULIAN GARCIA VARGAS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

4447 ORDEN de 30 de diciembre de 1992 por la que se autoriza la transformación en Sociedad Anónima a la Entidad Mutua de Seguros de Sabadell, Mutua de Seguros y Reaseguros a Prima Fija (M-78), denominándose en lo sucesivo «Sabadell Aseguradora, Compañía de Seguros y Reaseguros, Sociedad Anónima» (C-715).

La Entidad Mutua de Seguros de Sabadell, Mutua de Seguros y Reaseguros a Prima Fija, ha presentado en la Dirección General de Seguros solicitud de transformación de la naturaleza jurídica en Sociedad Anónima.

De la documentación que se adjunta a la solicitud formulada se desprende que la citada Entidad ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 28 de la Ley de 2 de agosto de 1984; sobre ordenación del Seguro Privado, en el artículo 84, número 5, del Reglamento de 1 de agosto («Boletín Oficial del Estado» del 3, 5 y 6), y en el artículo 25 de la Orden de 7 de septiembre de 1987 («Boletín Oficial del Estado» del 14).

En consecuencia, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Seguros ha acordado lo siguiente:

Primero.—Autorizar la transformación en Sociedad Anónima de la Entidad Mutua de Seguros de Sabadell, Mutua de Seguros y Reaseguros a Prima Fija.

Segundo.—Inscribir en el Registro Especial de Entidades Aseguradoras, previsto en el artículo 40 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, conforme a lo dispuesto en el número 5 del artículo de dicha Ley, a la Entidad «Sabadell Aseguradora, Compañía de Seguros y Reaseguros, Sociedad Anónima».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 30 de diciembre de 1992.—P. D., el Secretario de Estado de Economía, Pedro Pérez Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

4448 ORDEN de 30 de diciembre de 1992 por la que se declara la extinción y subsiguiente cancelación de la inscripción en el Registro Especial de Entidades Aseguradoras de la Entidad Mutua Guanarteme de Entidad Canaria de Seguros y Reaseguros a Prima Fija, en liquidación (M-71).

Se ha presentado en esta Dirección General de Seguros solicitud de extinción y subsiguiente cancelación de la inscripción del Registro Especial de Entidades Aseguradoras de la Entidad Mutua Guanarteme de Entidad Canaria de Seguros y Reaseguros a Prima Fija, en liquidación.

De la documentación que se adjunta a la solicitud formulada se desprende que la citada Entidad cumple los requisitos establecidos en la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado, y en el artículo 28 de la Orden de 7 de septiembre de 1987, por la que se desarrollan determinados preceptos del Reglamento de Ordenación del Seguro Privado.

En consecuencia, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Seguros, ha acordado lo siguiente:

Declarar la extinción y subsiguiente cancelación de la inscripción del Registro Especial de Entidades Aseguradoras previsto en el artículo 40 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, de la Entidad Mutua Guanarteme, Entidad Canaria de Seguros y Reaseguros a Prima Fija, en liquidación, con arreglo a lo establecido en el artículo 31 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado, artículos 89 y siguientes de su Reglamento, de 1 de agosto de 1985, y artículo 28 de la Orden de 7 de septiembre de 1987, por la que se desarrollan determinados preceptos del citado Reglamento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 30 de diciembre de 1992.—P. D., el Secretario de Estado de Economía, Pedro Pérez Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

Segundo.—Inscribir en el Registro especial de Entidades Aseguradoras el acuerdo de revocación de la autorización administrativa concedida para el ejercicio de la actividad de previsión social, según lo establecido en el artículo 30 de la Orden de 7 de septiembre de 1987.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 27 de enero de 1993.—P. D., el Secretario de Estado de Economía, Pedro Pérez Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

4449 *ORDEN de 29 de enero de 1993 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro Integral de Uva de Vinificación en la Denominación de Origen Rioja y en la isla de Lanzarote, comprendidos en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1993.*

En aplicación del Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1993, aprobado por Consejo de Ministros de fecha 23 de diciembre de 1992, y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado; la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y su Reglamento, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre,

Este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al artículo 44.3 del citado Reglamento, ha tenido a bien disponer:

Primero.—El Seguro Integral de Uva de Vinificación en la Denominación de Origen Rioja y en la isla de Lanzarote, incluido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para 1993, se ajustará a las normas establecidas en la presente Orden, siéndole de aplicación las condiciones generales de los seguros agrícolas aprobados por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981.

Segundo.—Se aprueban las condiciones especiales y tarifas que la Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima, empleará en la contratación de este seguro.

Las condiciones especiales y tarifas citadas figuran en los anexos incluidos en esta Orden.

Tercero.—Los precios de los productos agrícolas y los rendimientos máximos que determinarán el capital asegurado son los establecidos a los solos efectos del seguro por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Cuarto.—Los porcentajes máximos para gastos de gestión se fijan en un 10,7 por 100 de las primas comerciales para gestión interna, y en un 13 por 100 de las mismas para gestión externa.

Quinto.—Para los seguros de contratación colectiva en los que el número de asegurados que figuran en la póliza sea superior a 20, se aplicará una bonificación del 4 por 100 sobre las primas comerciales que figuren en los anexos de la presente disposición.

Para el seguro en la Denominación de Origen Rioja se establecen las siguientes bonificaciones:

1. El asegurado que, habiendo suscrito este seguro en los planes 1991 y 1992, no haya declarado ningún siniestro dentro de los mismos, gozará de una bonificación del 8 por 100 de las primas comerciales del seguro del plan 1993, con el límite máximo del 8 por 100 de las primas comerciales del seguro de 1992 (sin descuentos ni bonificaciones).

2. El asegurado que, habiendo suscrito este seguro en el plan 1992, no haya declarado siniestro en dicho año, gozará de una bonificación del 5 por 100 de las primas comerciales del seguro del plan 1993, con el límite máximo del 5 por 100 de las primas comerciales del seguro de 1992 (sin descuentos ni bonificaciones).

Sexto.—La prima comercial incrementada con la prima de reaseguro y con el recargo a favor de la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras, constituye el recibo a pagar por el tomador del seguro.

Séptimo.—A efectos de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44, apartado c), del mencionado Real Decreto, el porcentaje máximo de participación de cada Entidad aseguradora y el cuadro de coseguro son los aprobados por la Dirección General de Seguros.

Octavo.—Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Noveno.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 29 de enero de 1993.—P. D., el Secretario de Estado de Economía, Pedro Pérez Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

ANEXO I-1

Condiciones especiales del Seguro Integral y del Seguro Complementario de Uva de Vinificación en la Denominación de Origen Rioja

De conformidad con el Plan Anual de Seguros de 1993, aprobado por Consejo de Ministros, se garantiza la cosecha correspondiente a la campaña agrícola de uva destinada a vinificación en el ámbito territorial de la Denominación de Origen Rioja, en base a estas condiciones especiales, complementarias de las generales de la Póliza de Seguros Agrícolas, aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19).

Las presentes condiciones especiales regulan el Seguro Integral de Viñedo de la Denominación de Origen Rioja, así como el complementario al mismo, que el agricultor podrá contratar contra el riesgo de pedrisco para todas aquellas parcelas en las que las esperanzas reales de producción superen la producción declarada en las mismas para el seguro integral.

Primera. *Objeto.*—Con el límite del capital asegurado se cubre exclusivamente en cantidad la cosecha de uva de vinificación, en los siguientes términos:

I. Seguro integral.—Simultáneamente contra:

a) La diferencia que se registre, en la explotación en su conjunto, entre la producción garantizada y la producción real final. Esta disminución deberá producirse como consecuencia de cualquier causa o factor que obedezca a fenómenos que no puedan ser normalmente controlados por el agricultor, excepto el pedrisco.

b) Los daños que en cantidad ocasione el pedrisco sobre la producción real esperada, con el límite de la declarada en cada una de las parcelas que componen la explotación.

II. Seguro complementario.—Los daños producidos por el pedrisco exclusivamente en cantidad, sobre la producción complementaria de cada parcela.

Esta producción complementaria se fijará libremente por el agricultor como diferencia entre las esperanzas reales de producción en el momento de la formalización de esta póliza y la producción declarada para cada parcela en el seguro integral.

Las garantías del seguro integral y del complementario, en su caso, tendrá validez siempre y cuando el acaecimiento de los siniestros se produzca dentro del período de garantía de cada uno de ellos.

A los solos efectos del seguro, se entiende por:

Explotación: Cualquier extensión de terreno constituida por una o varias parcelas, aunque no sean contiguas, y situadas en el ámbito de aplicación de estos seguros que en su conjunto formen parte integrante de una misma unidad técnico económica para la obtención de producciones agrícolas garantizables por estos seguros, bajo la dirección de un empresario y caracterizada generalmente por la utilización de una misma mano de obra y de unos mismos medios de producción.

Las parcelas objeto de aseguramiento explotadas en común por Entidades asociativas agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.), Sociedades mercantiles (Sociedad Anónima, Limitada, etc.), y comunidades de bienes, se considerarán como una sola explotación, debiendo incluir obligatoriamente en una única declaración de seguro.

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.), o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera existido en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

En aquellos viñedos mixtos que existan mezclas de variedades tintas y blancas, podrán considerarse a efectos del seguro como una única parcela de variedad tinta.

Pedrisco: Precipitación atmosférica de agua congelada en forma sólida y amorfa que, por efecto del impacto, ocasione pérdidas sobre el producto asegurado, como consecuencia de daños traumáticos.

Daño en cantidad: Es la pérdida, en peso, sufrida en la producción real esperada a consecuencia de el o los siniestros cubiertos, ocasionada por la incidencia directa del agente causante del daño sobre el producto asegurado u otros órganos de la planta.

En ningún caso será considerado como daño en cantidad la pérdida económica que pudiera derivarse para el asegurado como consecuencia de la falta de rentabilidad en la recolección o posterior comercialización del producto asegurado.

Producción real esperada: Es aquella que, de no ocurrir el o los siniestros garantizados, se hubiera obtenido en la parcela siniestrada, dentro